

Constancia secretarial. Señor Juez, respetuosamente le informo que la presente acción de tutela fue recibida en la fecha *-03 de febrero 2026-, siendo las 15:16 horas-*, conforme reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial vía correo electrónico. Se le asigna el radicado: 05 266 31 09 003 2026 00017 00. Accionante: Jaime Arturo Ospina Giraldo. Accionado: Universidad de Antioquia – Ministerio de Educación Nacional.



ELIZABETH GARCÍA OROZCO
Secretaria



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ENVIGADO**

Radicado	05 266 31 09 003 2026 00017 00
Accionante	Jaime Arturo Ospina Giraldo
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, Universidad Libre de Colombia
Asunto	Acción de tutela
Decisión	Asume conocimiento
Sustanciación	0041

Envigado (Ant.), tres (03) de febrero del dos mil veintiséis (2026)

Visto el informe que antecede, se **DISPONE**:

- 1. ASUMIR**, por competencia, el conocimiento de la presente acción de tutela. El factor aludido encuentra sustento en lo normado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, y 2º del Decreto 333 de 2021, que modificó el 1069 de 2015.
- 2. TRAMITAR** el asunto de la referencia bajo los lineamientos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, procurando establecer la presunta vulneración *iusfundamental* que se reputa de **i)** la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, representada por el comisionado Mauricio Liévano Bernal, presidente; **ii)** Universidad Libre, en cabeza de Jorge Orlando Alarcón Niño; o quienes hagan sus veces
- 3. DAR** traslado, por dos (2) días hábiles, a la entidad accionada y a las vinculadas para que se pronuncien sobre los hechos planteados en la acción constitucional, ejercitando los derechos de defensa y contradicción. **ADVIÉRTASELES** de la presunción de veracidad contenida en el precepto 20 del decreto 2591 de 1991.

4. VINCULAR a los demás participantes de la convocatoria para que si lo tienen a bien dentro de los dos (2) días siguientes se hagan parte dentro de este juicio Constitucional, para tal efecto se ordena a Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC-, Universidad Libre de Colombia, que de forma inmediata publiquen en sus páginas web, referentes al concurso de méritos, la admisión de este trámite y la indicación del término para hacerse parte.

5. NEGAR, la medida provisional incoada, tras estimar que no se acreditan debidamente los factores de necesidad, urgencia, efectividad, prosperidad y evitabilidad de otros daños, mismos que se exigen para su procedencia.

Es menester recordar que la medida provisional en la tutela tiene como propósito la protección de los derechos reclamados para prevenir que se fragüe su vulneración o para evitar que no continúe ésta hasta el punto de generar perjuicios; facultándose al Juez, según enseña el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, para que la decrete desde la presentación de la demanda bajo criterios de necesidad, urgencia, efectividad, proporcionalidad y viabilidad de otros daños.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: “(i) *cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación*”¹. Así mismo, en la sentencia T-733 de 2013 se precisó:

“Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, ha sido considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”

De otra parte, es sabido que la decisión sobre el decreto de la medida provisional se sustenta en los elementos de juicio que, habiéndose aportado, permitan evaluar la situación particular en orden a determinar si probablemente concurre la amenaza de los derechos fundamentales incoados o se factibiliza la evitación de mayores gravámenes, como lo indica la Corte Constitucional en el Auto 259 de 2013.

“...para que proceda el decreto (sic) medidas provisionales se requiere:

a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.”

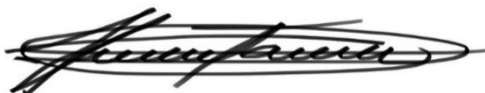
En el asunto bajo examen se observa ausente sustento alguno encamino a demostrar el perjuicio irremediable al que se encuentra expuesto el accionante, pues si bien se

¹ A 258-13

hizo alusión al requerimiento de medida provisional y se citó la normativa, no se argumentó las razones del perjuicio irremediable, ni se adujo cual sería el mismo; concluyéndose que el debate de fondo de la pretensión incoada, puede realizarse en el fallo, permitiéndose allí una recolección más amplia de elementos que permita definir o no si se están fraguando los derechos del accionante.

5. INFORMAR que contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Camilo Muñetón Villegas', enclosed within a horizontal oval shape.

JUAN CAMILO MUÑETÓN VILLEGAS
JUEZ